



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Manuel Tibaquirá Benjumea identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 341101 del C.S.J., quien representa los intereses del demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 21 de marzo de 2023.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo a continuación
RADICACIÓN	170014003009-2022-00494-00
DEMANDANTE	Xilen Giselle Beltrán García
DEMANDADO	Andrés Felipe Ramírez Quintero

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, que promovió el señor **Xilen Giselle Beltrán García**, contra el señor **Andrés Felipe Ramírez Quintero**, previas las siguientes,

II. Consideraciones:

Revisada la solicitud de mandamiento de pago allegada por el vocero procesal que representa los intereses de la demandante¹, se advierte que la misma se ajusta a lo normado en los artículos 306 y 422 del CGP, pues se cimenta sobre el Acta de conciliación aprobada por este despacho judicial en audiencia celebrada el 31 de enero de 2023 que obra en el expediente radicado 170014003009-2022-00494-00, la cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la ejecutante como acreedora dentro del acuerdo al que llegaron las partes y que fuera autorizado según acta obrante en anexo 19 del cuaderno principal digital, por lo cual se libraré mandamiento de pago sobre el capital acelerado y los intereses de mora, según lo plasmado en la citada providencia, la cual

¹ Anexo 01, Cdno 03 Ejecutivo a continuación, Cd. digital



presta mérito ejecutivo, por encontrarse en firme, y se presenta como título ejecutivo base de la presente ejecución.

Ahora, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto del capital acordado en el acta de conciliación invocada como pretense título ejecutivo, el cual acelera según numeral 4° del citado acuerdo, además de los intereses moratorios allí estipulados, a partir que la fecha en que se incurrió en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pues bien, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, el cual estipula que: *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda²; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento de pago sobre el capital insoluto anunciado como adeudado, y el cual exige de acuerdo a cláusula aceleratoria pactada, esto es, la suma de \$4.000.000.00, además por los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que incurrió en mora el obligado, teniendo en cuenta que según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el ejecutado no efectuó la cancelación de cuota alguna, en tanto, se hace exigible la mora desde el 16 de febrero de 2023 (sic), dado que era el 15 de febrero hogaño el día que debía entregar a su acreedora la primera cuota pactada, según lo establecido en conciliación aprobada por este despacho judicial el 31 de enero del corriente año.

Ahora, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, será realizada con la notificación en estados que se haga de la presente providencia, en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 de Código General de Proceso.

Se decretará las medidas solicitadas, procedente de acuerdo a lo establecido por el artículo 599 del C.G.P., debiendo remitirse los oficios por parte de la secretaría del despacho, en cumplimiento a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

² Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



Finalmente, se ordenará que por la secretaría del despacho se haga seguimiento al término de notificación de esta providencia al demandado, debiendo pasar nuevamente a despacho una vez transcurrido dicho lapso, para lo pertinente

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Andrés Felipe Ramírez Quintero** y en favor de la demandante, señora **Xilen Giselle Beltrán García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) correspondiente a capital insoluto contenido en Acta de Conciliación aprobada en audiencia celebrada por este despacho judicial el 31 de enero de 2023, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 17001400300920220049400.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a partir del 16 de febrero de 2023, a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del Art. 306 del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- El **embargo** de las sumas de dinero, depositadas en la(s) cuenta(s) bancarias de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados señores **Andrés Felipe Ramírez Quintero**, en las entidades crediticias reseñadas en el escrito petitorio; y en aplicación del numeral 10 del Art. 593 ejusdem, la medida se limita en la suma de \$6.100.000,00 M/cte., respetándose el monto inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal.

De conformidad a la norma citada, con los dineros que llegaren a ser retenidos, la entidad bancaria deberá “*constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación*”.

- El **embargo** de las sumas de dinero, depositadas en la cuenta de AHORRO o CORRIENTE, No. 316-00030984; así como la cuenta N° 3146815812 NEQUI -BANCOLOMBIA, de las



cuales es titular el demandado, en el Banco Bancolombia. Se limita la medida en la suma de \$6.100.000,00 M/cte, respetando el monto inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal.

Por secretaría librense los oficios correspondientes para la notificación de las medidas cautelares decretadas y procédase a su comunicación conforme al Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería al Dr. Juan Manuel Tibaquirá Benjumea identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 341101 del C.S. de la J., para continuar con la representación de la parte actora en este asunto ejecutivo a continuación, conforme al poder otorgado en el proceso primigenio.

Quinto: Por secretaría efectúese el seguimiento al término de notificación del demandado, según lo indicado en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1406ede3e494429637513359d3f33bd61dd2e00f08755d606c0aee6804e2046b**

Documento generado en 21/03/2023 08:20:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**